

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, noviembre 4 del 2021. A despacho de la señora Juez, la presente actuación surtido el traslado, la curadora ad litem contestó la demanda no propuso excepciones. **Favor Proveer.**



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 1680
Radicación Nro. 2019-00560

Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la la señora VICTORIA EUGENIA PALACIOS SILVA en calidad de madre y representante legal de la menor SARA ISABELLA ARIAS PALACIOS en contra del señor ALEX MAURICIO ARIAS RUBIANO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Señala el apoderado de la parte actora, que los padres en relación con la menor SARA ISABELLA ARIAS PALACIOS, suscribieron acta de conciliación No. 012 del 21 de julio de 2014 ante este despacho, la cual fue confirmada mediante Sentencia No. 136 del 31 de julio de 2014, de la cual cabe destacar: (Sic) "... Alimentos: el señor ALEX MAURICIO ARIAS RUBIANO, padre de SARA ISABELLA ARIAS PALACIOS, contribuirá mensualmente con la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de cuota alimentaria, a partir del mes de agosto de 2015, pagaderos los (3) primeros días de cada mes." La cuota de alimentos se aumentará: (Sic) "...A partir del mes de diciembre de 2014, anualmente se incrementará la cuota fijada en el literal anterior, de conformidad con el IPC". Adicionalmente, el señor ARIAS RUBIANO reconoce por concepto de deuda la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), y una cuota también mensual por concepto de gastos educativos por valor de cien mil pesos (\$100.000).

A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado se ha sustraído injustificadamente de cumplir lo acordado. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado fue emplazado designándosele curador ad litem, quien contestó la demanda sin que propusiera excepciones.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos en el C. G.P. arts. 82 y 422, conc., por medio de Auto N°006 de enero 15 de 2020, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Providencia de Sentencia donde se fijó cuota Alimentante/Alimentaría reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

- SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia
- TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme lo establecido en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



d.s.d
Ejecutivo 2019-00560

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc31660b1f6dc43a9c71cf0dd178cdb9185d93bbefc7ae9aec388b717718eed**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>